

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/110/2024

ACTORA:
[Redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA-----	13
V. LITIS -----	14
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	14
VII. PRETENSIONES -----	38
VII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	39
RESOLUTIVOS -----	42

Cuernavaca, Morelos a siete de mayo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/110/2024.

RESULTANDOS.

1.- [Redacted] presentó demanda el 01 de abril de 2024, se previno el 08 de abril de 2024. Se admitió el 09 de mayo de 2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 59 a 96 del proceso.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS².
- c) SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- d) SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. "RECIBO DE NOMINA NÚMERO CUATRO DE FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, 13:39:44.
- II. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y DEMÁS DERECHOS LABORALES." (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "La declaración de **NULIDAD LISA Y LLANA** del RECIBO DE NOMINA número cuatro de fecha y hora de certificación veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, 13:39:44 que ampara la jubilación de la suscrita por veintitrés años de servicio en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, y los demás recibos de nómina que siga expidiendo la Subdirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hasta la terminación del presente asunto
- 2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado EL PAGO DE LA PENSIÓN decretada por parte de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en su dictamen de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés. es decir, del setenta y cinco por ciento del último salario recibido a razón de \$3,785.80 (Tres Mil Setecientos Ochenta y Cinco pesos 80/100 M.N.), así como los pagos proporcionales retroactivos a dicha cantidad que se vayan acumulando hasta la sentencia definitiva
- 3) El pago de la prima de antigüedad correspondiente a veintitrés años de servicio, parte proporcional de aguinaldo

² Ibidem.

³ Ibidem.

correspondiente al año dos mil veintitrés, prima vacacional del primero periodo del año dos mil veintitrés, y demás derechos laborales que adquirí como trabajadora con veintitrés años de servicio en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, como consecuencia de la jubilación cuyo dictamen me fue notificada con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 12 de agosto de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 28 de agosto de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *"RECIBO DE NOMINA NÚMERO CUATRO DE FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, 13:39:44.*
- II. *EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y DEMÁS DERECHOS LABORALES."* (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI. abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, de los documentos que anexó, y el escrito registrado con el número 1156, consultable a hoja 35 a 38 del proceso, por el cual subsanó la prevención, se determina que los actos impugnados son:

I. La omisión del pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por resolución de fecha 24 de enero de 2024, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6280 el día 14 de febrero de 2024.

II. La omisión de las autoridades demandadas de realizarle el pago de la prima de antigüedad por los 23 años de servicios prestados; la parte proporcional del aguinaldo del año 2023 y prima vacacional del primer periodo del año 2024.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hacen valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37,

fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, manifiestan que los actos impugnados son legales; que el recibo de pago cumple con las disposiciones legales.

Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

Las autoridades demandadas hacen valer como segunda causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, manifiestan que no corresponde conocer a este Tribunal los actos que impugna la parte actora, porque desempeñó como último cargo el de Intendente de la Coordinación Administrativa de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que la relación de la parte actora y el Ayuntamiento es de naturaleza laboral y no administrativa.

Es infundada, en relación a los actos de omisión que atribuye la parte actora a las autoridades demandadas.

Atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo,

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. S SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derecho habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada⁸.

La parte actora demanda como acto impugnado la omisión de realizar el pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y el acto de omisión de las autoridades demandadas de realizarle el pago de la prima de antigüedad por los 23 años de servicios

⁸ Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

prestados.

Esos actos derivan de una relación administrativa entre la parte actora como jubilada y el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que surgió al momento de otorgársele la pensión por jubilación.

Esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones, por lo que sus actos resultan controvertibles a través del presente juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional.

El artículo 1º, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ese artículo establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra

actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, en el presente juicio deben analizarse los actos de omisión.

Esos actos impugnados tienen la naturaleza administrativa, al tener la parte actora una relación administrativa con la autoridad demandada a partir de la fecha en que entró en vigor la resolución de fecha 24 de enero de 2024, en la que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, concedió a la parte actora la pensión por jubilación, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6280 el día 14 de febrero de 2024, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver los actos impugnados.

Las autoridades demandadas como tercera y cuarta causa de improcedencia hacen valer las que establece el artículo

⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...]."

37, fracciones IX y X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentan que la parte actora conoció de los actos impugnados el día 29 de febrero de 2024, por lo que a partir de esa fecha contaba con el plazo de 15 días hábiles para promover su demanda, por lo que tenía hasta el día 21 de marzo de 2024, para solicitar el pago correcto de su pensión y el pago de sus prestaciones, al haber presentado la demanda el día 01 de abril de 2024, consintió de forma tácita los actos impugnados.

Que, consintió de forma expresa el pago de la pensión al haber firmado el recibo del pago de la pensión el día 29 de febrero de 2024, como lo reconoce la parte actora, pues ha acudido a las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a recibir los recibos de nómina expedidos a su favor como pensionada.

Son infundadas, porque la parte actora para solicitar el pago correcto de la pensión que le fue concedida contaba con el plazo de un año a partir del 29 de febrero de 2024, fecha en la cual conoció que no le fue cubierta debidamente la pensión concedida y las prestaciones que solicita su pago con motivo de la pensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Considerando que la pensión por jubilación le fue concedida conforme a ese ordenamiento legal por desempeñar el cargo de Intendente en el Departamento de Intendencia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que al

presentar la demanda el día 01 de abril del 2024, se encontraba en el plazo de un año, por lo que no consintió de forma tácita los actos impugnados, ni de forma expresa por haber firmado los recibos de nómina, toda vez que se inconformó con el pago que se le realizó, ante este Tribunal dentro del plazo de 01 año que señala el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Cuenta habida que los actos impugnados versan sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, de realizar a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y de realizarle el pago de la prima de antigüedad por los 23 años de servicios prestados; la parte proporcional del aguinaldo del año 2023 y prima vacacional del primer periodo del año 2024; por lo que la violación del acto de omisión se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción de la prestación que se trate.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer

sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo¹⁰.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

¹¹ Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora señala que debe declararse la nulidad del acto de omisión de las autoridades demandadas del pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por resolución de fecha 24 de enero de 2024, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6280 el día 14 de febrero de 2024, porque no se encuentra

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

debidamente fundado y motivado, ya que no se está considerando el último salario quincenal que percibió del 01 al 15 de febrero del 2024, en consecuencia, no es procedente se considere el salario mensual por la cantidad de \$6,309.62 (seis mil trescientos nueve pesos 62/100 M.N.) que se fijó en la resolución en que se determinó concederle pensión por jubilación.

De ahí que el pago que se realiza de forma mensual por concepto de pensión, por la cantidad de \$2,366.11 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos 11/100 M.N.), no es la correcta, por lo que solicita se realice el pago correcto de la pensión debiéndosele cubrir de forma retroactiva la cantidad faltante.

Refiere que le causa agravio la omisión de pago de la prima de antigüedad correspondiente a 23 años de servicios, la parte proporcional de aguinaldo del 2023 y la prima vacacional del primer periodo del 2024, porque son derechos que adquirió de acuerdo a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Que, los actos impugnados no reúnen los requisitos que exige el artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en razón de que no se encuentran fundados y motivados.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹³.

Para la existencia del acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digita : 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁴.

Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda no controvierten que tengan un deber

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a realizar a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación que le fue concedida y de pagarle la prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional que solicita su pago, por tanto, se determina que se encuentran facultadas para realizar a la parte actora el pago del incremento de la pensión y las pretensiones que solicita su pago.

La autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV y XXXV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública; y garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad

pública, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

[...].¹⁵

El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁵.

Las autoridades demandadas señalan que no incurrieron en la omisión del pago correcto de la pensión por jubilación que le fue concedida a la parte actora, considerando que

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

el pago se realizó conforme a lo que se determinó en la resolución que aprobó la pensión por jubilación de la parte actora a razón del 75% de su última remuneración mensual que asciende a la cantidad de \$6,078.56 (seis mil setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que se determinó conforme a la constancia salarial que exhibió la parte actora a su solicitud de pensión.

Se desestima la defensa de las autoridades demandadas considerando que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto del Cabildo con fecha 24 de enero del 2024, emitió la resolución a través de la cual se le concedió a la parte actora pensión por jubilación, la que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6280 el día 14 de febrero de 2024, consultable a hoja 19 a 21 del proceso¹⁶, en la que consta se le concedió pensión por jubilación a la parte actora a razón del 75% del último salario mensual percibido por la cantidad de \$6,309.62 (seis mil trescientos nueve pesos 62/100 M.N.); quien desempeñó como último cargo de Intendente de la Coordinación Administrativa de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; la que se cubriría a partir del momento en que entrara en vigencia el acuerdo, al tenor de lo siguiente:

"El H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, a través del Cabildo Municipal tiene a bien conceder pensión por Jubilación a la [REDACTED] en razón a lo siguiente:

PRIMERO: La Comisión Dictaminadora de Pensiones integrada legalmente y actuando en pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 12, 17, 18, 19, 24, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, conoció de la de la admisión, revisión, análisis y elaboración del dictamen y en general del seguimiento de la solicitud de pensión que por Jubilación fue solicitada por la [REDACTED] radicada bajo el número de expediente [REDACTED].

Dicha comisión, resulta competente para conocer y resolver sobre la petición que fue realizada.

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

ANTECEDENTES

Primero.- La comisión detalló que, con 04 de mayo del año 2022, recibió la solicitud para el otorgamiento de pensión por Jubilación, por parte de la C. [REDACTED] asignándole el número de expediente antes mencionado en los términos del artículo 22 del Reglamento Municipal de Pensiones, que obra en los archivos de la Secretaría Municipal.

El solicitante exhibe copia certificada del acta de nacimiento expedida por el director general del Registro Civil del Estado de Morelos, en fecha 26 de abril del año 2022, donde consta como entidad de registro Ayala, Morelos, con fecha de nacimiento 12 de agosto de 1966 y lugar de nacimiento Ayala, Morelos.

De los documentos exhibidos se toma nota de la constancia salarial de fecha 08 de diciembre del 2023 emitida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] subdirectora de recursos humanos de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cuyo asunto asienta ser constancia salarial de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeña con la categoría de intendente en el Departamento de Intendencia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección ciudadana de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con un sueldo mensual neto de \$6,309.62 (seis mil trescientos nueve pesos 62/100 M.N.) Asimismo, acreditó tener una antigüedad de 23 años, 01 mes y 11 días; según consta la hoja de cuantificación de antigüedad expedida en fecha 08 de diciembre del 2023.

CONSIDERACIÓN

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Municipal de Pensiones, se concluye que los documentos exhibidos por el solicitante resultan lo suficientemente válidos y legítimos para ser tomados en consideración como base fundamental que sustenta la determinación que al respecto se pronuncia a continuación sobre solicitud de la pensión que fue solicitada.

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- Visto los antecedentes y consideración vertidas resulta procedente la solicitud de pensión por Jubilación de la C. [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó tener una antigüedad de 23 años, 01 mes y 11 días de servicio activo como trabajador en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo tanto con fundamento en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantía de la pensión otorgada corresponde al porcentaje señalado en la fracción II inciso f) correspondiente al 75% del último salario percibido, a razón \$6,309.62 (Seis mil trescientos nueve pesos 62/100 M.N.) mensual. Así también, dicha pensión se integra con los servicios de salud y seguridad social, en términos del artículo 54, fracción VIII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Por lo anterior, se da por terminada la relación laboral que unía a la [REDACTED] con este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, asimismo habrá de cubrirse el monto de la pensión concedida a partir del momento en que entre en vigencia el presente acuerdo pensionatorio.

TERCERA.- Respecto de las actualizaciones futuras correspondientes a los incrementos en el importe de la pensión contenida en el presente acuerdo, las mismas deberán cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

Disposiciones de trámite:

Primero. - En términos de lo dispuesto por el artículo 34 del

Reglamento Municipal de Pensiones y una vez aprobado el dictamen pensionatorio, se solicita al secretario municipal realizar los trámites conducentes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

*Dado en el Salón de Cabildos de la heroica e histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a los 24 días del mes de enero de 2024, en la cuadragésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo. - Damos Fe. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
[...]."*

No obstante, que en la conclusión primera de esa resolución se precisó que el cálculo del pago de la pensión concedida a razón del 75%, se haría sobre el último salario mensual percibido por la cantidad de \$6,309.62 (seis mil trescientos nueve pesos 62/100 M.N.) que se acreditó conforme a la constancia salarial que exhibió la parte actora; la cual conforme al primer antecedente de la resolución antes citada, fue extendida el 08 de diciembre de 2023, por la Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

No debe considerarse esa remuneración para realizar el cálculo y pago de la pensión, considerando que el artículo 66, primer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que los porcentajes y montos de las pensiones, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
[...]."

Por lo que sí a partir del día 15 de febrero de 2024, se dio por terminada la relación laboral de la parte actora, como se señaló en el oficio número [REDACTED] de fecha 15 de

febrero del 2024, consultable a hoja 25 del proceso, debe considerarse el último salario quincenal percibido en esa fecha, que asciende a la cantidad de \$4,089.73 (cuatro mil ochenta y nueve pesos 73/100 M.N.), como se acredita con los recibos de nómina de la parte actora, expedidos por el Municipio de Cuautla, Morelos, correspondientes a la primera quincena del mes de enero y febrero del 2024, consultables a hoja 22 y 23 del proceso¹⁷, en los que consta que se le pagó por concepto de percepciones en esas quincenas la cantidad de \$4,089.73 (cuatro mil ochenta y nueve pesos 73/100 M.N.), por tanto, al ser este el último salario quincenal percibido por la parte actora, con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, sobre ese salario debe realizarse el cálculo de la pensión, y no el que se precisó en la resolución por la que se le concedió pensión por jubilación.

Considerando el último salario quincenal que se acreditó que percibió la parte actora, se determina que el salario mensual asciende a la cantidad de \$8,179.46 (ocho mil ciento setenta y nueve pesos 46/100 M.N.) y el salario diario al importe de \$272.64 (doscientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.).

Realizada la operación aritmética sobre el último salario mensual percibido por la parte actora que asciende a la cantidad de \$8,179.46 (ocho mil ciento setenta y nueve pesos 46/100 M.N.), se determina que el 75% de la pensión por jubilación mensual a la que tuvo derecho la parte actora a percibir a partir de la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, esto es, a partir del 16 de febrero de 2024, corresponde a la cantidad de

¹⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnados, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

\$6,134.59 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 59/100 M.N.), por lo que sobre esta cantidad debe realizarse el cálculo por concepto de pensión por jubilación del día 16 de febrero al 31 de diciembre de 2024.

Del día 16 de febrero al 31 de diciembre de 2024, por concepto de pensión se le debió pagar la cantidad de \$64,413.19 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 19/100 M.N.), que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2024	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$6,134.59	\$204.48

Periodo a pagar del día 16 de febrero al 31 de diciembre de 2024, lo que corresponde a 01 quincena y 10 meses.

Pensión por 15 días	Total
Pensión diaria \$204.48 x 15 días	\$3,067.29
Pensión 10 meses	
Pensión mensual \$6,134.59 x 10 meses	\$61,345.90
TOTAL	\$64,413.19

Las autoridades demandadas señalan que a la parte actora por concepto de pensión se le pagó de forma quincenal durante el año 2024 la cantidad de \$2,366.11 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos 11/100 M.N.), lo que se corrobora con los recibos de nómina consultables a hoja 97 a 103 del proceso.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹⁸, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 21 de junio de 2024, consultable a hoja 152 y 153 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales, como consta en el acuerdo de fecha 09 de julio de 2024, consultable a hoja 159 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se acredita que las autoridades demandadas pagaron a la parte actora de forma quincenal durante el año 2024 por concepto de percepción por pensión la cantidad de \$2,366.11 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos 11/100 M.N.); por lo que de forma mensual en ese año percibió la cantidad de \$4,732.22 (cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 22/100 M.N.) y de forma diaria la cantidad de \$157.74 (ciento cincuenta y siete pesos 74/100 M.N.).

Realizada la operación aritmética sobre esas cantidades del día 16 de febrero al 31 de diciembre de 2024, se determina que a la parte actora se le pagó la cantidad de \$49,688.31 (cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho

¹⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

pesos 31/100 M.N.), que resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2024	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$4,732.22	\$157.74

Periodo a pagar del día 16 de febrero al 31 de diciembre de 2024, lo que corresponde a 01 quincena y 10 meses.

Pensión por 15 días	Total
Pensión diaria \$157.74 x 15 días	\$2,366.11
Pensión 10 meses	
Pensión mensual \$4,732.22 x 10 meses	\$47,322.20
TOTAL	\$49,688.31

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de \$49,688.31 (cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 31/100 M.N.), a la cantidad de \$64,413.19 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 19/100 M.N.), que corresponde por pensión por jubilación del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2024; las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$14,724.99 (catorce mil setecientos veinticuatro pesos 99/100 M.N.), a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2024.

Considerando que la parte actora en el apartado de pretensiones solicitó el pago retroactivo de la pensión hasta la emisión de la sentencia resulta procedente determinar a cuando asciende la pensión para el año 2025.

En la conclusión tercera de la resolución por la cual el Cabildo concedió pensión por jubilación a la parte actora se precisó que las actualizaciones e incrementos de la pensión se haría conforme al valor de la unidad de medida y actualización, lo que resulta ilegal, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que señala:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...].”

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, por tanto, no es dable que el incremento de la pensión del año 2025, se realice conforme al valor de la unidad de medida y actualización, sino conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de la parte actora para el año 2025, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹⁹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²⁰, dictado en caso similar a la materia en estudio, de

¹⁹ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176341/Resolucion_DOE_29_diciembre_2014.pdf el 10 de abril de 2025.

²⁰ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1 el 10 de abril de 2025

conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro²¹.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora para el año 2025, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5%.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

²¹ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DO241219.pdf el 10 de abril de 2025.

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²²

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de \$6,134.59 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 59/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación a partir del 16 de febrero del año 2024, cómo se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina a partir del año 2025 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CALCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2025	\$6,134.59	6.5%	\$398.74	\$6,134.59+\$398.74= \$6,533.33	\$6,533.33

En el proceso las partes no exhibieron los recibos de pago del año 2025, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional,

²² Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

determinar si existe diferencia o no de pago de la pensión considerando el aumento porcentual del salario mínimo del 2025, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo relativo al pago de la pensión de los meses de enero a mayo del 2025, mes en el cual se emite la presente sentencia, tomando en cuenta que de forma mensual la parte actora debió de percibir la cantidad de \$6,533.33 (seis mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).

Por lo que las autoridades demandadas deberán de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de enero a mayo del 2025, se le cubrió la cantidad de \$32,666.65 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 65/100 M.N.), en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

Las autoridades demandadas también deberán pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas del pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó la parte actora, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla,

Morelos, por resolución de fecha 24 de enero de 2024, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6280; del periodo del 16 de febrero al 31 de diciembre del 2024.

Las autoridades demandadas en relación al segundo acto impugnado, consistente en la omisión del pago de la prima de antigüedad señalan que la prestación que se solicita deriva de la relación laboral que tenía la parte actora con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, es infundado, porque el derecho de la parte actora para solicitar el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados surge con motivo de que se le concedió la pensión por jubilación, por tanto, deriva de la relación administrativa que tiene la parte actora con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por tanto, de ahí que resulta procedente su análisis.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de

salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

El Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la resolución que determina concederle a la parte actora la pensión por jubilación señala, que acreditó tener una antigüedad de 23 años, 01 mes y 11 días, de acuerdo a la hoja de cuantificación de antigüedad expedida en fecha 08 de diciembre del 2023, por lo que el cómputo comprende hasta el día de expedición de esa hoja.

Sin embargo, en el proceso se acreditó que la relación laboral de la parte actora concluyó el 15 de febrero de 2024, por tanto, al tiempo de servicios prestados que se señaló en la referida resolución, debe sumársele el tiempo laborado del 09 de diciembre del 2023 al 15 de febrero de 2024.

Por lo que, realizada la operación aritmética de suma del total del tiempo de servicios prestados, se determina que la parte actora prestó sus servicios 24 años, 03 meses y 19 días, por lo que el pago de la prima de antigüedad debe hacerse sobre la totalidad del tiempo que la parte actora prestó sus servicios.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario quincenal con motivo de los servicios prestados la cantidad de \$4,089.73 (cuatro mil ochenta y nueve pesos 73/100 M.N.), en términos de los recibos de nómina consultable a hoja 22 y 23 del proceso.

Por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$272.64 (doscientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, esto es, el 15 de febrero de 2024, asciende a la cantidad de \$248.93²³ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por la parte actora, al no exceder el doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que entró en vigor el decreto de pensión y al no ser menor al salario mínimo vigente en esa época.

²³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 10 de abril de 2025.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$272.64 (doscientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, del artículo citado, dándonos un total de \$3,271.68 (tres mil doscientos setenta y un pesos 68/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 24 años de servicios prestados, dándonos un total de \$78,520.32 (sesenta y ocho mil quinientos veinte pesos 32/100 M.N.), más la cantidad de \$817.92 (ochocientos diecisiete pesos 92/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$3,271.68 (tres mil doscientos setenta y un pesos 68/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$272.64 (doscientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.), que se multiplica por los 03 meses de servicios; más la cantidad de \$172.52 (ciento setenta y dos pesos 52/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$272.64 (doscientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$9.08 (nueve pesos 08/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por los 19 días laborados.

De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$79,510.76 (setenta y nueve mil quinientos diez pesos 76/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación,*

en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA del acto de omisión de las autoridades demandadas de pagar a la parte actora la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

En relación al segundo acto impugnado de la parte actora, consistente en la omisión de las autoridades demandadas de pagarle la parte proporcional del aguinaldo del año 2023 y prima vacacional del primer periodo del año 2024, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, considerando que las prestaciones que solicita su pago, derivan de la relación laboral que tenía como Intendente de la Coordinación Administrativa de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con el citado Ayuntamiento.

Por lo que se determina que la relación jurídica que unió a la parte actora con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no es de naturaleza administrativa sino meramente laboral.

El reclamo realizado de las prestaciones citadas, son cuestiones derivadas durante su prestación de servicios y hasta el día en que se dio por concluida la relación de trabajo ante el acuerdo pensionatorio decretado a su favor, por lo que a este Tribunal no le corresponde conocerlas y resolverlas, en razón de que la competencia entre los Tribunales Administrativos y los del Trabajo radica específicamente en la naturaleza de la relación que unía al empleado del gobierno con el Estado o Municipio, y ésta únicamente puede determinarse con base en las funciones realmente ejercidas en el servicio público, por lo que durante el tiempo de servicios prestados por la parte actora, se generó una relación laboral y a partir de la emisión del acuerdo de pensión por

jubilación surgió una relación administrativa, teniendo competencia este Tribunal para conocer de las prestaciones que se reclamen con motivo de la relación administrativa y no la laboral.

Atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

En esas consideraciones no es procedente se declare la nulidad del acto de omisión respecto al pago proporcional del aguinaldo del año 2023 y la prima vacacional del primer periodo del año 2024.

VII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones solicitadas deberá estarse a lo resuelto en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta esta sentencia.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión de las autoridades demandadas del pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó la parte actora el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por resolución de fecha 24 de enero de 2024, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6280; del periodo del 16 de febrero al 31 de diciembre del 2024.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión de las autoridades demandadas de pagar a la parte actora la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Las autoridades demandadas, deberán

A) Pagar a la parte actora:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pago de la pensión del 16 de febrero al 31 de diciembre del año 2024	\$14,724.88
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$79,510.76
TOTAL	\$ 94,235.64

B) Acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de enero a mayo del 2025, se le cubrió la cantidad de \$32,666.65 (treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 65/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

C) Pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/110/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó

condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁴ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acto de omisión de las autoridades demandadas del pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por resolución de fecha 24 de enero de 2024, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6280; del periodo del 16 de febrero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del segundo acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acto de omisión de las autoridades demandadas de pagar a la parte actora la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/110/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del siete de mayo del dos mil veinticinco. D. YFE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.